

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.24-2014-00471 (Cuaderno No.1)

En atención a las piezas procesales que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta que las personas indeterminadas fueron debidamente emplazadas del trámite en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso tal y como se advierte del archivo digital No.007, una vez se cumpla lo dispuesto en este mismo proveído se resolverá sobre la designación de curador ad litem.

2. Incorporar para los efectos a que haya lugar, las direcciones electrónicas de notificaciones de las partes informadas en el escrito visible en el archivo digital No.8.

3. No tener en cuenta la valla fijada por la parte actora en el inmueble objeto del litigio y de la cual fueron ordenadas fotografías tal y como consta en el archivo digital No. 08, dado que esta no cumple a cabalidad los presupuestos de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso por cuanto: i) si bien se indica que se trata de un proceso de pertenencia, no se indica que clase de prescripción se está alegando (ordinaria y extraordinaria); ii) no se indica como demandadas a las personas indeterminadas; y, iii) solamente se señaló el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de las pretensiones sin que se haya referido su dirección, linderos y demás información relevante que permita su plena identificación.

Dado lo anterior no se tiene en cuenta la inclusión que de la valla se hizo en el registro nacional de pertenencia de que trata el último inciso del numeral 7 de la disposición procesal venida de citar visible en el archivo digital No.9.

Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a acreditar nuevamente la instalación de la valla de que trata la norma procesal previamente señalada, atendiendo las precisiones realizadas por el Juzgado previamente so pena de dar por terminado el trámite por desistimiento tácito atendiendo la regla del art. 317 *ib*. Procédase a la contabilización del citado término vencido el cual ingresar las diligencias al Despacho para proveer.

4. Tener por notificada a la demandada HELM TRUST S.A. hoy ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EN GARANTÍA - PRODAIN de manera personal conforme acta visible en el folio 843 del expediente físico, entidad que en tiempo presente escrito contestando demanda y formulando excepciones de mérito.

Reconocer personería al abogado Fredy Ricardo Iregui Aguirre en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido (art. 73 y s.s. del CGP).

De las defensas de la demandada, por Secretaría córrase traslado a la parte actora en la forma y por el término del art. 370 *ib*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, requerir nuevamente a la demandada HELM TRUST S.A. hoy ITAU ASSET MANAGEMEN COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA¹, para que en el término de 10 días aporte la documental que le fue ordenada en el numeral 4 del auto del 30 de marzo de 2022, dado que, la visible en el archivo digital No. 9 y que fue aportada por el demandante no está completa pues pasa de la página No. 01 a la No. 03, y pese a que la demandada en el escrito allegado el 28 de junio de 2022 aporó determinadas escrituras públicas, estas no corresponden a las señaladas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cead07d18e402202755ee49292aeb1fbbbf043b8e2ace468e303ea05aa9926b9**

Documento generado en 01/02/2023 04:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo digital No.10